

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA CARLOS AURELIO ARANEDA ESPINOZA

CUASIDELITO DE HOMICIDIO

Apelación de la sentencia definitiva.

REO — CONDUCTA DEL REO — DOLO — INTENCION DANINA — DELITO — AUSENCIA DE DOLO — SENTIMIENTO HUMANITARIO — SOLIDARIDAD SOCIAL — AYUDA AL PROJIMO — IMPRUDENCIA — DESCUIDO — CUASIDELITO — DEBIDA DILIGENCIA — AYUDA A UN ENFERMO GRAVE — VEHICULO MOTORIZADO — MANEJO DE VEHICULO MOTORIZADO — VELOCIDAD NORMAL — VELOCIDAD EXCESIVA.

DOCTRINA.—Si los antecedentes del proceso demuestran que la conducta del reo se originó en un sentimiento humanitario, de solidaridad social, de auxiliar a su prójimo, hecho que no puede merecer reproche o censura, es preciso llegar a la conclusión de que no ha mediado de su parte intención dañina alguna, no ha habido intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, o lo que es lo mismo, no ha habido dolo, elemento indispensable para la

existencia de un delito penal.

Por otra parte, si la actuación del reo no aparece como imprudente o descuidada, ya que el resultado —las lesiones y muerte del pasajero que él conducía en su vehículo—, atendida la forma en que ocurrieron los hechos, no pudo ser previsto por él, y si se considera, además, que su conducta inicial se originó en un sentimiento humanitario, que lo llevó a conducir con la urgencia que el caso requería a un enfermo al Hospital, y la gravedad era tal

que esa persona falleció poco después, no a consecuencia del accidente investigado, sino de la dolencia que lo afectaba, es preciso concluir que tampoco medió de su parte un cuasidelito.

En efecto, de lo precedentemente señalado se desprende que el inculpado procuró, por los medios a su alcance, ayudar a un enfermo grave, y fácil es suponer que si conducía a quien requería de atención médica urgente, y fuera de la zona urbana tomó un camino a cierta velocidad, ese solo hecho no significa culpa sino, por el contrario, él acredita la debida diligencia que una persona normal, puesta en las mismas circunstancias, habría seguido.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, catorce de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos

Se elimina en el primer considerando la frase "al delito objeto de acusación y defensa" y se la substituye por la siguiente: "a los hechos investi-

gados"; en la misma consideración, letra a) se reemplazan las expresiones "se dio a la fuga dejando" por "dejó"; se mantiene lo que resta del motivo; se eliminan todas las demás consideraciones y citas legales, salvo las de los artículos 1° del Código Penal; 108, 500 y 533 del de Procedimiento Penal y las de la Ley N° 15.231 y de la Ordenanza General del Tránsito, que se conservan y se tiene, además, presente:

1°) Que los antecedentes citados en el considerando primero de la sentencia en recurso, en relación con la parte expositiva del mismo fallo y con el mérito de autos, permiten dar por establecido que en la tarde del día once de Noviembre del año próximo pasado se encontraba en la huerta de su casa, plantando y regando, mientras hacía uso de cuatro días de permiso, el reo Carlos Aurelio Araneda Espinoza, casado, de treinta y nueve años de edad, empleado de los Ferrocarriles del Estado, domiciliado en los Huertos Familiares de Talcahuano, quien usaba ropa vieja de trabajo. La casa del reo se encuentra en calle Jaime Repullo N° 815 y en la

CUASIDELITO DE HOMICIDIOS**119**

tarde, más o menos a las diecisiete horas, fue a ella Olga Muñoz Muñoz, domiciliada en la misma calle Jaime Repullo N° 531 a pedirle que, por favor, trasladara en su camioneta al hospital a José Rodolfo Vásquez, quien estaba de visita en la casa, y quien había sufrido algunos ataques al hígado y al corazón. Araneda, en vista de la urgencia del caso, sacó su camioneta, sin cuidar de cambiarse ropa, y en la cabina iba él conduciendo el vehículo, Olga Muñoz y el enfermo Vásquez. En la carrocería de la camioneta se instalaron Eliseo Muñoz Farías, padre de Olga Muñoz, y Patricio Contreras Urra, quien estaba en casa de Araneda regando el huerto y también con ropa de trabajo. La gravedad del enfermo era tal que falleció al día siguiente de infarto del miocardio, según se lee en la partida de defunción que rola a fojas 35.

Se tomó el camino que va de Las Higueras a Huachipato, rodeando el denominado Cerro la U, para seguir, después, hacia el Hospital de San Vicente y al ir en subida y en la curva que se observa en el croquis de fojas 16, dice el conductor que, llevando una velocidad de trein-

ta y cinco a cuarenta kilómetros por hora, se encontró con un automóvil de color azul que invadió su pista de circulación derecha, lo que le obligó a abrirse y cargarse hacia la berma del lado derecho, chocando con los rieles o tubos de protección, a los que no vio por ir preocupado de los postes de alumbrado. Como consecuencia del choque cayó la parrilla del toldo y lesionó a Eliseo Muñoz Farías, quedando la camioneta del reo con los desperfectos que se observan en las fotografías de fojas 17. Después de ocurrido el accidente, como a las seis de la tarde, pasó en camioneta Orlando Williams Muñoz, hijo de Olga Muñoz Muñoz, y al ver a sus parientes llevó al Hospital a su madre y al herido Eliseo Muñoz Farías, su abuelo, quien, posteriormente, falleció en el Hospital Clínico Regional, el día 14 de Noviembre, esto es, dos días después de los hechos narrados, a causa de alteraciones traumáticas múltiples y bronconeumonía, según se dice en el certificado de defunción de fojas 12; en la misma camioneta fue conducido el enfermo Vásquez.

Posteriormente, el reo inten-

tó hacer andar su camioneta, lo que no consiguió por lo que pasó a su casa a cambiarse ropa y, después, se vino a Concepción a poner los hechos en conocimiento de sus superiores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y a conversar con su hermano Oscar Gustavo Arandena Espinoza, domiciliado en calle Santa Rosa 2945, Barrio Chillancito, de Concepción, con quien intentó hablar a las siete y media de la tarde y, al no encontrarlo, volvió a las nueve y media y obtuvo que le facilitara la suma de cincuenta escudos y, seguidamente lo acompañara a su casa de calle Jaime Repullo, en Huertos Familiares, a buscar una manta y un chalón.

Finalmente, el reo se presentó voluntariamente en la Sub-Comisaría de Huachipato, como a las once y media de la noche, narró los hechos y fue sometido al examen de alcoholemia, en el Hospital, el que arrojó resultado negativo;

2º) Que los hechos resumidos en el considerando anterior llevan a la conclusión de que en la especie no ha existido intención dañina alguna, ya que, de la sola reseña que se acaba

de hacer, debe estimarse que no ha habido intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, por cuanto la conducta del reo se originó en un sentimiento humanitario, de solidaridad social, de auxiliar a su prójimo, lo que no puede merecer reproche o censura;

3º) Que, descartado el dolo y, por ende, la existencia de algún delito, habría que examinar si se está o no en presencia de un cuasidelito, para lo que conviene recordar que, al tenor del artículo 2º del Código Penal, las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete, y sabido es que la culpa importa una falta de cuidado o de la diligencia debida;

4º) Que, para dilucidar el problema, deben darse por establecidos los siguientes hechos: a) el reo con un amigo estaba trabajando en la huerta de su casa; b) se acerca una vecina y le pide conducir en su camioneta al Hospital a un enfermo grave; c) el reo sin cambiarse ropa sale de inmediato

CUASIDELITO DE HOMICIDIOS

121

con su acompañante, con la vecina, con el enfermo y con el padre de la persona que solicitó sus servicios; d) en la cabina van tres personas y atrás de la camioneta otras dos; e) el camino que se toma es el de Las Higueras a Huachipato y la hora es cerca de las seis de la tarde de un día de Noviembre del año pasado; f) al tomar el camino indicado, necesariamente hay que rodear un cerro en forma de U y debe —en una parte— irse en subida; g) la urgencia del caso y el hecho de no transitarse por radio urbano permite mayores velocidades que en la ciudad o cuando no se transporta a un enfermo grave; h) para evitar la colisión con otro vehículo, el reo debe salir del camino, cargarse hacia la derecha, ocupar la berma y allí choca con unas protecciones de los postes de alumbrado; i) la camioneta recibe daños de consideración y una de las personas que no iba en la cabina sino en la parte trasera de ella, sufre lesiones de gravedad; j) aparece en otra camioneta un pariente del herido y lo lleva, junto con el enfermo y con la vecina, madre del nuevo conductor e hija del herido, al Hospital;

k) el reo viene a Concepción a avisar a sus superiores lo que le ha ocurrido, ya que es conductor de trenes, por la posibilidad de no salir a su trabajo y, seguidamente, avisa a su hermano, también en Concepción, y obtiene que le facilite cincuenta escudos y lo acompañe a su casa; l) el inculpado retira ropa de abrigo de su casa y se presenta voluntariamente a Carabineros, en donde el examen de alcoholemia es de resultado negativo; m) finalmente, se preocupa de ayudar con dinero a la familia del herido, quien falleció al igual que el enfermo que conducía, y le entrega doscientos escudos que es más de los dos tercios de su ingreso mensual;

5º) Que los hechos serían constitutivos de cuasidelito si, según ya se ha dicho, hubiere mediado culpa, falta de diligencia o cuidado, pero la actuación del reo no aparece como imprudente o descuidada, ya que el resultado, las lesiones y muerte del pasajero del vehículo, atendida la forma en que ocurrieron los hechos, no pudo ser previsto por el conductor de la camioneta. Debe, en efecto, reiterarse, como se expresa

en el considerando segundo de esta sentencia, que la conducta inicial del reo se originó en un sentimiento humanitario, que lo llevó a conducir con la urgencia que el caso requería a un enfermo al Hospital y la gravedad era tal que esta persona falleció, poco después, no a consecuencia del accidente investigado, sino de la dolencia que lo afectaba. Procuró, entonces, el inculpado, por los medios a su alcance, ayudar a un enfermo grave, y fácil es suponer que si conducía a quien requería de atención médica urgente y, fuera de la zona urbana, toma un camino a cierta velocidad, ese solo hecho no significa culpa sino, por el contrario, acredita la debida diligencia que una persona normal, puesta en las mismas circunstancias, habría seguido;

6º) Que, con todo, debe examinarse si, en relación con el accidente investigado, existió descuido e imprudencia, para que pueda hablarse de cuasidelito y para ello conviene señalar que el testigo presencial Patricio Contreras Urrea, dice que el accidente se debió "a que en sentido contrario venía otro vehículo y a raíz de ello resulta-

ron con lesiones Eliseo Muñoz Farías y los demás con lesiones leves" y añade que considera que el accidente "fue algo casual" (fojas 3 vuelta) y, declarando posteriormente, sostiene que "en la curva no era mucha la velocidad que llevaba aunque no podría decir a cuántos kilómetros por hora iba, después sólo sentí el choque y que la parrilla de la camioneta nos caía sobre las cabezas" (fojas 8 vuelta). Por su parte, Olga Muñoz Muñoz, hija de la víctima, a fojas 8 dice que nada recuerda, y el reo, en la reconstitución de la escena de fojas 15, explicando el choque de su camioneta, alega que se fue contra los postes de protección al ver que otro vehículo le invadió la pista de circulación, por lo que se fue frenando contra ellos;

7º) Que, aunque en el acta referida anteriormente se presume por el Tribunal que el vehículo iría a exceso de velocidad, es lo cierto que esta apreciación no aparece debidamente justificada y el único testigo presencial que suministra datos concretos achaca el accidente a la presencia de otro vehículo, afirma que no se iba

CUASIDELITO DE HOMICIDIOS

123

a exceso de velocidad y, en suma, su apreciación de que el accidente fue casual parece digna de crédito por estar acorde con el mérito de autos;

8º) Que, así, no se divisa culpa en el agente y no está acreditado que el daño se debiera a impericia, falta de cuidado, negligencia o imprudencia del autor del mismo, y debe concluirse que se trata de un mero accidente;

9º) Que, no siendo imputable el hecho al agente y no mediando culpa de su parte, no puede el reo ser responsable del cuasidelito por el que fue acusado;

10º) Que el señor Fiscal dictaminando a fojas 63, estima, también, que no está claramente establecida la responsabilidad del reo; considera que no hay cargos probados en su contra; que no está acreditada la imprudencia temeraria; que por un accidente casual se habría producido la muerte de Eliseo Muñoz Farías y concluye que debe revocarse el fallo y absolverse al reo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 2º y 10º Nº

8 del Código Penal y 109, 456, 514 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de veintidós de Marzo último, escrita a fojas 54, y se declara que Carlos Aurelio Araneda Espinoza queda absuelto de la acusación hecha a fojas 46 vuelta, como autor del cuasidelito de homicidio de Eliseo Muñoz Farías.

Se deja constancia que no firma este fallo el Ministro señor Solís, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, por encontrarse con licencia y haberse producido durante su ausencia acuerdo entre los dos sentenciadores restantes.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Anótese y devuélvase.

José Cánovas R. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores, Ministro titular de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, y Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.